

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de copias remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Por secretaría una vez se allegue el respectivo arancel, a costa de la parte interesada, expídase copia de los documentos solicitados por el petente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS

Código de verificación:

dbad7eeb1ef570652fb5ab61a042250fa1639b4d89886b5600648cf082e1234f

Documento generado en 08/11/2021 10:21:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2018-00084

DEMANDANTES: JOSE LUCIANO FARFAN SOLER, CLARA ISABEL FARFAN SOLER, LUZ AMANDA FARFAN SOLER, MYRIAM FARFAN SOLER, MISAEL FARFAN SOLER

DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase debidamente vinculado como parte pasiva a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Déjese Constancia que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de la Dra. CLARA NAME BAYONA, solcito desvinculación respecto de la presente.

TERCERO: Integrado conforme se encuentra el contradictorio, de acuerdo a lo dispuesto en auto admisorio de fecha 19 de Diciembre de 2018 como lo dispuesto en diligencia de fecha 27 de Julio de 2021, por conducto de secretaria, córrase traslado tanto de la contestación de demanda, solicitud de pruebas y demás allegada por el MUNICIPIO DE BOJACA – CUNDINAMARCA, como de la solicitud de desvinculación elevada por la AGENCIA NACIONAL, respecto de todas las partes por el termino de CINCO (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 370 y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Comuníquese lo pertinente a los agentes del ministerio público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : PERTENENCIA 2018-00084

DEMANDANTES: JOSE LUCIANO FARFAN SOLER, CLARA ISABEL FARFAN SOLER, LUZ AMANDA FARFAN SOLER, MYRIAM FARFAN SOLER, MISAEL FARFAN SOLER

DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5089b1956423840e53bd1e8e5d5ad0f4eb6334090708525024439d0216f5fc8

Documento generado en 08/11/2021 10:21:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio y soporte remitido a la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias, además de carecer de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además:
 - 1.1 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
 - 1.2 Teléfono Celular del Juzgado 317 383 31 95.
2. No se adjuntó soporte de entrega de la comunicación respecto de la parte demandada.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así mismo se le exhorta a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerro alguno que genere nulidad y/o invalidez de la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93be08add747152095ae7a83042ff8073fde554f9d11d189e57349e2cd3b5f8d

Documento generado en 08/11/2021 10:21:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se encuentra vencido el respectivo termino de ley, y que la parte demandada guardo silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

ACTUACIÓN

BANCO CAJA SOCIAL S.A por intermedio de apoderada judicial demando a los señores **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-126841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

Por reunir los requisitos que tratan los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, el despacho por auto de fecha **24 de Junio de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor, procediendo conforme a derecho.

Libradas las respectivas comunicaciones que tratan los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, así como las consagradas en los artículos 8, 9 y concordantes del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha **05 de Octubre de 2021**, se tuvo por NOTIFICADO tanto del mandamiento de pago como de este proceso al demandado **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de



2020, así mismo, dentro de esta misma providencia, se tuvo NOTIFICADA POR AVISO a la demandada **MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, en los términos de los artículos 291 ss y concordantes del CGP.

Conforme consta, se dispuso que por secretaria se efectuara el respectivo control de términos, respecto de la parte demandada, el cual feneció el pasado 28 de OCTUBRE de 2021.

Atendiendo que la parte demandada, señores **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, no contestaron demanda, no interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allegaron soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás, se procede con la presente determinación.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el titulo valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, ni se tacharon los documentos como nulos, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del articulo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Pagare No. 132207136784 y Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 925 de fecha 15 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Facatativá - Cundinamarca**, se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **24 de Junio de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado el actor, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

TERCERO.- DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo embargo y diligencia de secuestro, del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-126841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el líbello de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE: 2021-0059
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a19ec59f9d43ce96116527087fa62fd36ab8ec91bb7c2358c0eee29ec740ae

Documento generado en 08/11/2021 10:21:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud remitida por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a:

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogota, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente al Despacho, corregir el auto de fecha 15 de Octubre de 2021 en los siguientes términos:

1. En el ítem A numeral 1 el saldo de capital insoluto en UVR corresponde a 64952,1924 y no como allí quedo.
2. En el ítem C numeral 2 el interés de mora corresponde al 11,05% EA y no como allí quedo...”.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 285, 286, 287 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR del mandamiento de pago fechado el 15 de Octubre de 2021, lo siguiente:

1. Ítem A. numeral 1 el saldo de capital insoluto en UVR corresponde a 64952,1924, no como por lapsus calami se anuncio 69452,1924.
2. Del ítem C, “ por valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 11,05% E.A, los cuales son discriminados así...”, corregir la numeración y/o denominación, como quiera que la continuidad de la misma corresponde a al ítem E.
3. Con fundamento en lo anterior, corregir del antes ítem C hoy ítem E numeral 2, la tasa de interés de mora, en el sentido que el mismo corresponde al 11,5% E.A, no por lapsus calami como quedo allí descrito como 8,58 E.A.

Con fundamento de lo anterior, así como lo descrito en la demanda, los ítems del mandamiento de pago fechado el pasado 15 de Octubre de 2021, arriba descritos quedaran así:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Minima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA en contra de **SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO**, con base en el PAGARE No. 05700001700171770 y la (Escritura Pública No. 922 del 13 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700001700171770, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, correspondiente a 64952,1924 Unidades de Valor Real (UVR), que al 22 de septiembre de 2021 equivale a **\$18.561.595,87 MCTE.-**

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$18.561.595,87**) a la tasa del 11.05% E.A de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda es decir **22 de septiembre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por la suma de 4359,9501 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (22 de Septiembre de 2021) equivalen a \$1.245.956,89, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **611,8321 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$174.845,22** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de MARZO de 2021**.
2. Por la suma de **615,4685 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$175.884,40** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de ABRIL de 2021**.
3. Por la suma de **619,1265 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$176.929,76** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de MAYO de 2021**.
4. Por la suma de **622,8063 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$177.981,35** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de JUNIO de 2021**.
5. Por la suma de **626,5079 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$179.039,17** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de JULIO de 2021**.
6. Por la suma de **630,2315 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$180.103,27** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de AGOSTO de 2021**.
7. Por la suma de **633,9773 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$181.173,72** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de SEPTIEMBRE de 2021**.



D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **412,7176 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$115.187,78** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de MARZO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Febrero de 2021 al 06 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
2. Por la suma de **409,0812 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.799,06** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de ABRIL de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Marzo de 2021 al 06 de Abril de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
3. Por la suma de **405,4229 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.433,69** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de MAYO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Abril de 2021 al 06 de Mayo de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
4. Por la suma de **401,7434 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.040,05** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de JUNIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Mayo de 2021 al 06 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
5. Por la suma de **398,0416 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$113.589,46** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de JULIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Junio de 2021 al 06 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
6. Por la suma de **394,3181 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$113.695,05** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 06 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
7. Por la suma de **390,5723 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$112.582,06** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 06 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 11,05 % E.A% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de MARZO de 2021**, exigibles desde el 07 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de ABRIL de 2021**, exigibles desde el 07 de Abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de MAYO de 2021**, exigibles



desde el 07 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.

4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de JUNIO de 2021**, exigibles desde el 07 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de JULIO de 2021**, exigibles desde el 07 de Julio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de AGOSTO de 2021**, exigibles desde el 07 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de SEPTIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 07 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-125276**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 922 del 13 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.730 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 305.068 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Los demás apartes del mandamiento de pago fechado el 15 de Octubre de 2021, no relacionados en esta providencia, quedaran incólumes.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567d983bd1f5591f5c3aa03313dbe75d534d2d95619f286381bcb987b0604119

Documento generado en 08/11/2021 10:21:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**